

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00353-00
Demandante: ANA DOLORES SEQUEDA DE RAMÍREZ Y FRANCISCO JAVIER SEQUEDA QUINTERO
Demandados: ALBERTO JOSÉ SANDOVAL SILVA Y ESPERANZA GARNICA REYES

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ANA DOLORES SEQUEDA DE RAMÍREZ y FRANCISCO JAVIER SEQUEDA QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra ALBERTO JOSÉ SANDOVAL SILVA Y ESPERANZA GARNICA REYES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Allegue constancia de que la copia del contrato de arrendamiento allegado y que es base de la ejecución es copia auténtica del documento que se encuentra en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 218-00308, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., se debe allegar el documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra éste.
2. Adecue el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, comoquiera que pretende el cobro de intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2017, fecha en la que aún no era exigible la obligación, pues según se otea en la copia del contrato de arrendamiento base de ejecución, se pactó que el canon se pagaría dentro de los primeros 16 días de cada periodo contractual. Aunado a ello no puede pretender que desde la calenda en que vencía el primer canon se ordene el pago de intereses de los instalamentos que se causaron con posterioridad, por lo cual deberá determinar cada uno.
3. Adecúe o suprima la pretensión contenida en el numeral 4, toda vez que si bien se allegó copia informal de la providencia mediante la cual se decretó el pago de las costas procesales dentro del referido proceso ejecutivo, no se allegó la constancia de que presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.
4. Adecúe o suprima la pretensión contenida en el numeral quinto de la demanda, toda vez que este Despacho no puede ordenar el remate del vehículo, pues la medida no se encuentra a nuestra disposición. Además, la presente demanda no es para la efectividad de la garantía real – prenda sobre un vehículo automotor, sino que es un ejecutivo con fundamento en un contrato.
5. Se sirva indicar el motivo por el cual pretende por concepto de servicios públicos la suma referida en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, cuando en el numeral octavo de los hechos indicó una suma diferente. Además, proceda a aportar prueba de las respectivas facturas y de su pago, por ser los títulos ejecutivos objeto de la demanda.
6. Adecue el acápite de competencia, atendiendo a que determina la misma por lugar de ubicación del inmueble, no siendo este un factor determinante dentro de esta clase de procesos ejecutivos.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 0129 Hoy 14 de diciembre de 2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf64d8aa65828c861c4dcf8b40f466ffdc8b1d05c6a95791162df89ec03165**
Documento generado en 11/12/2020 02:02:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>